

Santiago, quince de abril de dos mil diecinueve.

Vistos y considerando:

Primero: Que se ha ordenado dar cuenta, conforme lo dispone el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, que confirmó la de mérito que acogió la demanda de indemnización de perjuicios, condenándola, a título de daño moral, la suma de \$150.000.000, reajustada en la forma que indica, con costas del recurso.

Segundo: Que la recurrente denuncia infracción a los artículos 1698, 2314 y 2329 del Código Civil y artículos 138 y 144 del Código de Procedimiento Civil, solicitando que se invalide la sentencia impugnada y, acto seguido y sin nueva vista, se dicte la de reemplazo que rechace la demanda o, en subsidio, reduzca el monto de la indemnización a la suma de \$1.000.000.

En síntesis, refiere que yerra la judicatura del fondo al acoger la demanda tomando en consideración, como principal medio probatorio, la copia de la sentencia penal condenatoria dictada en los autos RIT 1-2017, RUC 1600462017-1 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, pues, atendido el mérito de la prueba presentada en dicho juicio, quedó un halo de duda razonable respecto de la culpabilidad del demandado, lo que, unido a la circunstancia que actualmente se estudia la posibilidad de un recurso de revisión criminal y el principio procesal de presunción de inocencia, exige a la parte demandante acreditar en sede civil la existencia de un hecho ilícito generador del daño invocado, cometido por el demandado, cuestión que no ocurrió en la especie.

En un segundo capítulo, cuestiona los razonamientos de la sentencia impugnada relativos a la determinación del *quatum* indemnizatorio, señalando que debe tener un carácter reparatorio y no compensatorio, no existiendo razones suficientes que permitan sustentar una cifra tan elevada.

Finalmente, refiere que se vulneró lo dispuesto en los artículos 138 y 144 del Código de Procedimiento Civil, al ser condenado en costas, habida consideración que no resultó totalmente vencido, pues la pretensión de la actora, contenida en el libelo de demanda, es superior a establecida por la sentencia que se impugna.

Tercero: Que la judicatura del fondo dio por acreditados los siguientes hechos:

1.- Por sentencia de nulidad dictada con fecha 11 de junio de 2017, en autos Rol N° 19.008-2017 de esta Corte, se condenó al demandado como autor del delito



de lesiones graves previsto y sancionado en el artículo 397 N° 2 del Código Penal, cometido en contra de la actora el día 14 de mayo de 2016 en la comuna de Coyhaique, a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena. La referida sentencia mantuvo las condenas impuestas al demandado, en su calidad de autor de los delitos de violación de morada violenta y lesiones graves- gravísimas, esto es, quinientos cuarenta días de reclusión menor en su grado mínimo y doce años y ciento ochenta días de presidio mayor en su grado medio, impuestas en autos Rit 1-2017, RUC 1600462017-1, seguidos ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Coyhaique.

2.- A raíz de dichos hechos, la actora presenta en la actualidad un daño psicológico severo, consistente en un trastorno de estrés pos traumático, asociado a las secuelas físicas irreversibles que sufrió, y a las consecuencias para su salud mental, que se asocia a la aceptación y al proceso de adaptación a su nueva condición de discapacidad, la que se caracteriza por síntomas de angustia persistente, tristeza, insomnio, inseguridad, desconfianza extrema, sensación de indefensión. Además, presenta dificultades de adaptación a nivel familiar, al no poder ejercer su rol materno como lo hacía de manera previa a los hechos; a nivel social, en la medida que vio expuesta su vida íntima en los diferentes medios de prensa y presentar dificultad en las relaciones interpersonales; y a nivel laboral, ya que actualmente no puede desempeñarse en la actividad de comerciante que ejercía de manera independiente antes de la agresión.

3.- En la actualidad la actora es apoyada por un equipo multidisciplinario en forma permanente para su recuperación.

Sobre la base de dichos presupuestos fácticos se acogió la demanda al configurarse todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, fijando la indemnización tomando en consideración las secuelas permanentes que generó en la actora el delito cometido por el demandado, su edad y las consecuencias familiares y sociales.

Cuarto: Que la magistratura del fondo efectuó una correcta interpretación de las normas jurídicas atingentes, no incurriendo en los errores de derecho denunciados, habida cuenta que acogió la demanda al haberse acreditado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2314, 2329 del Código Civil, la existencia del hecho ilícito, el perjuicio directo ocasionado a la actora y la relación



de causalidad existente entre el actuar del demandado y el daño causado, dando razones suficientes que permiten sustentar el monto indemnizatorio.

Por otro lado, no se evidencia infracción al artículo 1698 del Código Civil, desde que la actora acreditó la existencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual referidos.

Finalmente, no puede prosperar el recurso en lo relativo a la denuncia de infracción a los artículos 138 y 144 del Código de Procedimiento Civil, pues se trata de una decisión que no reviste la naturaleza jurídica de aquellas sentencias a que se refiere el mencionado artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la condenación en costas constituye una medida de carácter económico que no forma parte del asunto controvertido.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia de veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho.

Se **previene** que el Ministro **Sr. Blanco** estuvo por rechazar el recurso de casación en el fondo, teniendo únicamente en consideración que analizado éste, a la luz de lo dispuesto en los artículos 772 y 776 del Código de Procedimiento Civil, se aprecia que no se encuentra acorde con las exigencias establecidas en dichas normas, en la medida que invoca peticiones contradictorias en su desarrollo, pues, por un lado, solicita el rechazo de la demanda al no encontrarse acreditado los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, para, posteriormente, pedir la reducción de la suma de dinero a la que resultó condenado, peticiones incompatibles entre sí, unido a que, además, no explica de modo suficiente la manera en que los supuestos errores mencionados influirían sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Regístrese y devuélvase.

Nº 2.879-2019.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., y la Abogada Integrante señora Leonor Etcheberry C. No firma la Ministra señora Muñoz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios. Santiago, quince de abril de dos mil diecinueve.





DMWDKXWJ

En Santiago, a quince de abril de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

